



PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA.
RAD. 080014189008-2022-00609-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ CC. 72.126.034
DEMANDADO: CREAM PAIS SA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso junto con la solicitud anterior. Provea.

Barranquilla, 02 de mayo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el proceso se evidencia la solicitud de allanamiento de la demanda allegada por el señor EDWIN JESÚS GACHARNA BERGAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 79.638.744, quien según el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada CREAM PAIS SA, funge como primer suplente del representante legal de la entidad señor JORGE ALBERTO SANIN POSADA CC. 79.151.636, quien señala aceptar las pretensiones contenidas en la demanda y se prosiga con el trámite procesal subsiguiente.

Pues bien, el allanamiento a la demanda significa sujetarse sin contrariar las pretensiones de la demanda, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, acto de disposición este que producirá los efectos especiales que indica la ley en punto de darle origen a la terminación anticipada del proceso.

De acuerdo al artículo 99 del CGP., el allanamiento es ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

En este entendido, el despacho considera encontrarse colmados los presupuestos para aceptar la solicitud de allanamiento deprecada por el señor EDWIN JESÚS GACHARNA BERGAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 79.638.744, quien según el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada CREAM PAIS SA, funge como primer suplente del representante legal de la entidad señor JORGE ALBERTO SANIN POSADA CC. 79.151.636.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de allanamiento deprecada por el señor EDWIN JESÚS GACHARNA BERGAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 79.638.744, quien según el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada CREAM PAIS SA, funge como primer suplente del representante legal de la entidad señor JORGE ALBERTO SANIN POSADA CC. 79.151.636.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva al despacho el presente proceso para dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAÚL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla,
por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019**

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA.
RAD. 080014189008-2022-00609-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ CC. 72.126.034
DEMANDADO: CREAR PAIS SA

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc03947921f051e2cac6712d170714f06fd9402d99d05d4d9deefdefcabb4f**

Documento generado en 02/05/2023 10:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>